



Arauca, Arauca, 15 de mayo de 2023.

Asunto : **Auto que resuelve incidente de nulidad**
Radicado No. : 81001 3331 001 2008 00121 00
Demandante : José de Diógenes Torres Galván
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional, y Policía Nacional
Naturaleza : Reparación directa

i. Antecedentes

1.1 El 12 de diciembre de 2018, mediante auto, este despacho remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja por medida de descongestión, según Acuerdo PCSJA18-11164 del 29 de noviembre de 2018.

1.2 El 30 de marzo de 2019, el Juzgado Trece Administrativo de Tunja profirió sentencia en primera instancia dentro del proceso de reparación directa. En tal decisión se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Mediante oficio 0223 el día 30 de abril de 2019 fue remitido el expediente procesal a este despacho.

1.3 Dicha decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público el 22 de mayo de 2019¹. A folio 411² se encuentra el edicto de notificación de la sentencia, fijado el día 23 y desfijado el día 27 de mayo de 2019. Una vez surtida la notificación por edicto, en el expediente no se refleja que la decisión de primera instancia haya sido objeto de recurso por alguna de las partes.

ii. De la solicitud de nulidad

En escrito radicado el 17 de junio de 2019, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó solicitud de nulidad, argumentando que se configuró una indebida notificación del fallo de primera instancia. Señala que en la notificación por edicto no se incluyó a esa entidad, y solicita se declare la nulidad de lo actuado desde dicha notificación, y se vuelva a surtir ésta a todas las entidades demandadas.

iii. Trámite de la solicitud

Por secretaría se corrió traslado del incidente de nulidad a las demás partes³, quienes guardaron silencio frente al mismo.

iv. Consideraciones

Para estudiar y decidir el presente asunto, se verificarán los siguientes aspectos:

i) El régimen de transición del CCA al CPACA; **ii)** la figura de nulidad en los procesos tramitados en vigencia del CCA; **iii)** la notificación de sentencias en los procesos ordinarios del CCA; **iv)** nociones sobre la notificación por edicto.

4.1.

¹ Pág. 406, índice 01, expediente digital

² Índice 01, expediente digital

³ Pág. 7, índice 04, expediente digital

4.2. El régimen de transición del CCA al CPACA

Para el **02 de julio del 2012**, la jurisdicción contencioso-administrativa sufrió un cambio importante en su legislación, ya que comenzó a regir la ley 1437 de 2011 (CPACA). Al igual que el CCA, el CPACA se compuso de dos partes. La primera parte establece los principios y reglas que deben observar las autoridades administrativas para que sus trámites y actos sean acordes con el ordenamiento jurídico, y las herramientas o procedimientos generales aplicables a la actuación administrativa ante las autoridades. La segunda parte contiene la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, sus competencias, y en especial el procedimiento que se aplica en los procesos asignados a esta.

Ante el giro que sufrió el procedimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, el legislador decidió establecer una regla especial de transición. Optó por mantener el régimen procesal de las demandas radicadas antes de entrar en vigor el CPACA (02/07/2012), bajo las reglas del derogado CCA. Solo a las demandas presentadas después de dicha fecha les sería aplicable el CPACA (art. 308): **«Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior»** (se resalta).

4.2. La figura de nulidad en los procesos tramitados en vigencia del CCA

Según el postulado normativo bajo estudio, las causales de nulidad en CCA no fueron propiamente incluidas, pues su artículo 165 solo se limitó a la remisión de los artículos 152 y 153 (en realidad 140 y siguientes) del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta al alcance y posibilidad del decreto de nulidad, la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

«Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)»

4.3. La notificación de sentencias en los procesos ordinarios del CCA

El artículo 173 del CCA, es la regla que consagra la forma en que se deben notificar las sentencias dictadas en los procedimientos ordinarios de lo contencioso administrativo. Dice la norma que:

«Artículo 173. Sentencia. Notificación. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

⁴ C. Const., Sent. T-125/2010. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes».

Al desglosar de manera literal el artículo 173, se hace más fácil su interpretación, pues se visibiliza que tal disposición está conformada por varios lineamientos sobre la notificación de las sentencias judiciales:

i) La sentencia podrá ser notificada personalmente «o» a través de notificación por edicto. Para este último, su forma debe respetar lo dispuesto en el artículo 323 del CPC.

ii) El legislador solo destinó la notificación personal como la única forma para notificar el contenido de la sentencia, en el caso del Ministerio Público.

iii) En firme la sentencia, su contenido debía comunicarse para efectos de ejecución y cumplimiento.

Como se describe en el punto **i)**, el legislador autorizó que la sentencia podía ser notificada a las partes a través de la **notificación personal «o» por medio de la notificación por edicto**. Jamás se mencionó en el CCA que una notificación era subsidiaria de la otra. Por el contrario, se fue claro en que la forma de notificación de esa providencia era alternativa frente a las partes, podía ser personal o por edicto a discreción del notificador. Mientras que para el Ministerio Público sí solamente era personal.

4.4. Nociones sobre la notificación por edicto

A modo general, se conoce que el edicto tuvo su origen en la *Antigua Roma*. En aquel entonces era ampliamente utilizada, pues su practicidad la convirtió en la forma más expedita para transmitir información que contenía una tarea u orden. Los edictos eran publicados en un lugar de fácil acceso para que los ciudadanos pudieran conocerlo, y así garantizar el cumplimiento de sus directrices. En la actualidad, el edicto es un acto judicial de comunicación que no dista de su origen, pues en tal documento se hace público un asunto surtido en el proceso, para que las partes puedan tener conocimiento de las diferentes actuaciones suscitadas en este. El edicto fue ampliamente utilizado en los *sistemas escriturales*, pero, con la adopción de las nuevas codificaciones (CPACA y CGP) basadas en el *sistema por audiencias y las tecnologías*, se sustituyó por la notificación en estrados y la notificación a través de medios electrónicos.

El procedimiento contencioso administrativo escritural, al menos en los procesos ordinarios, no reguló nada sobre la notificación por edicto. El CCA solo autorizó su remisión al procedimiento civil ordinario. En el CPC, el edicto fue regulado tanto en su **contenido** como en la ritualidad, dos aspectos esenciales para garantizar su correcta **publicidad**.

Respecto al contenido del edicto, el artículo 323 del CPC manifiesta que deberá estar conformado por:

«Artículo 323. Notificación de sentencias por edicto. (...)

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el **demandado**, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaria por tres días, y en el anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto». (Se resalta)

Ahora bien, el CPC en su artículo 324 también reglamentó la forma en que se debía surtir la publicidad de los edictos. Estos se fijaban en un lugar visible de la secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijaban en la última hora de trabajo del tercer día de su notificación. En todo caso, se debía dejar copia de este en el expediente y en el archivo de secretaría del determinado juzgado.

4.5. Solución del incidente

La demanda que dio origen al presente proceso, se instauró el **26 de agosto de 2008**, fecha anterior al **02 de julio del 2012**, por lo que su procedimiento se gobierna por el CCA.

Visto el cuaderno principal, se denota que la forma empleada para dar a conocer el contenido de la sentencia a las partes fue la **notificación por edicto**⁵.

Al contrastar las formalidades que debe cumplir el edicto, según lo consagrado en el artículo 323 del CPC, con lo obrante en el expediente, se encuentra:

REQUISITO DEL 323 CPC	EXPEDIENTE	CUMPLE/NO CUMPLE
La palabra edicto en su parte superior	Se encuentra la palabra edicto en la parte superior del documento	CUMPLE
La determinación del proceso de que se trata	En el edicto se incluyó el número de radicado 81001 3331 001 2008 00121 00	CUMPLE
Identificación del demandante	Se mencionó como demandante a José de Diógenes Torres Galván	CUMPLE
Identificación del demandado	Se mencionó como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	NO CUMPLE
La fecha de la sentencia	Se incluyó como fecha de la sentencia el 30 de abril de 2019	CUMPLE
Firma del secretario	El documento contiene la firma manuscrita de la secretaria del juzgado para la época	CUMPLE

De acuerdo con el análisis que hace el despacho, el edicto dentro del proceso bajo estudio **no cumplió** con la totalidad de **requisitos formales** del artículo 323 del CPC.

En efecto, por secretaría se incluyó como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero no a la Policía Nacional, entidad esta que también fungió como demandado en el proceso.

Por lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandada, en los términos que seguidamente se precisan.

⁵ Pág. 411, índice 01, expediente digital

4.6. Decisiones que se tomarán

4.6.1 Este despacho ordenará que se rehaga la notificación de la sentencia en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Defensa – **Policía Nacional**, pero procediendo a realizarla personalmente, según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en razón a que, a través de la mencionada norma, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4.6.2 Se reconocerá personería para actuar al abogado SAVIER RENÉ CRUZ FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.367 y T. P. No. 187.894 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder⁶ a él conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la notificación por edicto, en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Defensa – **Policía Nacional**, fijado el día 23 de mayo de 2019, y desfijado el día 27 de mayo de 2019, y toda la actuación que dependa de ella, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se **ordena** se rehaga la notificación de la sentencia a la mencionada entidad, pero procediendo a realizarla personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado SAVIER RENÉ CRUZ FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.367 y T. P. No. 187.894 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

TERCERO: Las demás actuaciones procesales se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3738c0bbe2eda79f6d7fa81d969b4ac66cd6a2c7b7387a0a27121697e33789e1
Documento generado en 15/05/2023 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Pág. 6, índice 04, expediente digital